

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SECRETARÍA NACIONAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS

RESOLUCIÓN
No. SNGR-48-2026

SE MODIFICA LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA REGIONAL, EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. SNGR-040-2026, DE 27 DE FEBRERO DE 2026, A DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL, EN RAZÓN DEL INFORME TÉCNICO JUSTIFICATIVO No. SNGR-SPREA-2026-002 DE 12 DE MARZO DE 2026, INFORME DE SITUACIÓN (SITREP) #49 Y LOS INFORMES ENTREGADOS POR LAS MESAS TÉCNICAS DE TRABAJO Y GRUPOS DE TRABAJO DEL COE NACIONAL

RESOLUCIÓN Nro. SNGR- 48-2026

Mgs. CAROLINA ALEJANDRA LOZANO HARO
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS

CONSIDERANDO:

Que, el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”*;

Que, el Art. 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, establece: *“Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión integral del riesgo de desastres que afecten al territorio se ejecutará por los gobiernos autónomos descentralizados en atención al principio de descentralización subsidiaria, de manera coordinada, concurrente y de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, los planes nacionales respectivos y los lineamientos expedidos por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. Para el caso de riesgos sísmicos los municipios expedirán ordenanzas que reglamenten la aplicación de normas de construcción y prevención, de conformidad con los lineamientos expedidos por las entidades técnicas que regulan estos ámbitos.”*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;

Que, la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, en su artículo 5 define el término "Emergencia" como la ocurrencia de una situación desencadenada por uno o más eventos adversos de origen natural o antrópico que afectan la seguridad, medios de vida y bienes de las personas, la continuidad del ejercicio de los derechos de las personas o el funcionamiento normal de una comunidad o zona y que requiere de acciones inmediatas y eficaces de los gobiernos autónomos descentralizados y de las demás las entidades que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres establece que: *“El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres compone, entre otros, los principios, procesos, estructura, competencias e instrumentos para la reducción de riesgos, respuesta y recuperación ante emergencias y desastres. El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión*

Integral del Riesgo de Desastres comprende todas las entidades, instituciones, organismos y organizaciones que actuarán en los términos previstos en esta ley, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establezcan. Las personas, colectividades y las entidades privadas aplicarán medidas de autoprotección y reducción de riesgos. Los lineamientos para este propósito serán emitidos por el ente rector de gestión del riesgo de desastres.”;

Que, el artículo 19 de la referida Ley expresa: “*Todos los actores que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y responsabilidades, están obligados a organizar su gestión para garantizar la seguridad de la población ante el riesgo de desastres y están obligados a:* 1. Identificar y evaluar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos. 2. Generar, democratizar el acceso y difundir información pública suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo. 3. Incorporar de forma transversal la gestión integral de riesgo en su planificación y gestión, estableciendo las medidas necesarias para la prevención del riesgo futuro, la reducción del riesgo existente, la respuesta y la recuperación ante emergencias o desastres. 4. Incorporar medidas de reducción del riesgo de desastre durante la fase de planificación y construcción en proyectos de infraestructura. 5. Establecer medidas para la continuidad de los servicios públicos a su cargo y proteger a su personal y usuarios en caso de desastres. 6. Articular y coordinar acciones con las demás instituciones y actores del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Integral del Riesgo de Desastres, así como fortalecer en la ciudadanía las capacidades para identificar y reducir los riesgos, responder a desastres y recuperar y mejorar las condiciones anteriores a una emergencia o desastre. 7. Prever el financiamiento oportuno para las acciones de gestión integral del riesgo de desastre en su ámbito y en el marco de sus competencias. 8. Establecer mecanismos de financiamiento y transferencia de riesgos para las acciones de gestión integral del riesgo de desastres. 9. Rendir cuentas anualmente y cuando la ley así lo exija en relación con las metas de reducción de riesgos en su ámbito y en el marco de sus competencias. 10. Registrar las normas, políticas, lineamientos, planes, programas, procesos, instrumentos, protocolos, procedimientos y mecanismos para la gestión integral del riesgo de desastres ante el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. 11. Otras definidas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley o definidas por el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres.”;

Que, el artículo 28 de Ley Orgánica Para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, indica que los Comité de Operaciones de Emergencias: “*El Comité de Operaciones de Emergencia es la instancia interinstitucional nacional, de régimen especial, provincial, cantonal o parroquial responsable de coordinar las acciones y el manejo de los recursos tendientes a la atención, respuesta y rehabilitación en situaciones de emergencia, desastres, catástrofes, endemias, epidemias y pandemias, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional se activará en casos de desastres y catástrofes; será presidido por el Presidente de la República, o su delegado quien contará con las mismas atribuciones y tendrá como mínimo rango de ministro de Estado”;*

Que, el artículo 29 de la Ley Ibidem establece como competencias de los Comités de Operaciones de Emergencias: “*1. Coordinar la ejecución de los planes de respuesta previamente elaborados por los integrantes del comité. 2. Activar los organismos de asistencia humanitaria y gestionar los recursos técnicos, materiales e institucionales requeridos para atender la emergencia, desastre o catástrofe. 3. Determinar las prioridades operativas de las mesas de trabajo y conformar los grupos y mecanismos que sean del caso. 4. Disponer las restricciones y medidas de acceso, evacuación, movilización u otras para zonas de peligro o afectación potencial. 5. Organizar y coordinar los mecanismos de asistencia humanitaria, 6. Gestionar y socializar la información que sobre el estado y evolución de la situación reciben de los institutos técnicos científicos y demás instancias del Sistema Nacional de Gestión Integral*

del Riesgo de Desastres. 7. Las demás determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente Ley";

Que, el artículo 65 de la citada norma establece que *"con base en el informe técnico justificativo y a criterio del Comité de Operaciones de Emergencia responsable, las autoridades locales de conformidad con sus competencias constitucionales y legales declararán el estado de emergencia en sus respectivos ámbitos territoriales cumpliendo, para el efecto, con los criterios y parámetros normados en el reglamento general de aplicación de esta ley. Las autoridades locales estarán obligadas a rendir cuentas a los órganos de fiscalización y control de recursos públicos competentes una vez que la emergencia haya concluido. Cuando la emergencia supere la capacidad institucional del gobierno autónomo descentralizado y se necesite apoyo de las instancias de mayor ámbito territorial o del resto de instancias sectoriales, el comité de operaciones de emergencia del nivel territorial que corresponda podrá realizar la declaratoria de desastre. Las instancias con mayor ámbito territorial y de mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario al gobierno autónomo descentralizado o del régimen especial que declaró el desastre, con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlo de sus responsabilidades. En el ámbito regional y nacional, será el ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres el encargado de la declaratoria de emergencia, desastre o catástrofe. En todos los casos, en la declaratoria, se calificará a la emergencia según su magnitud, efectos e impactos, especificando las necesidades de atención. En todo momento podrá modificarse la declaratoria de emergencia inicial atendiendo al carácter dinámico de los desastres y a las evaluaciones específicas sectoriales o técnicas que correspondan. En las declaratorias de emergencia y desastre se garantizará la aplicación de la norma legal vigente para la protección de patrimonio natural, que incluye las formaciones físicas, biológicas y geológicas; el sistema nacional de áreas protegidas; ecosistemas frágiles y amenazados, como páramos humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros, Patrimonio Forestal Nacional y áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; y las normas coadyuvantes en el proceso de mitigación de desastres y su remediación. El reglamento general de aplicación de la presente ley, bajo los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia, contemplará las regulaciones adicionales para la declaratoria de emergencias por desastres y declaratoria de desastre";*

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres preceptúa: *"La declaratoria de emergencia y la declaratoria de desastre estarán encaminada a responder a los efectos e impactos negativos propios que genera el desastre y a impedir su extensión. La declaratoria tendrá una duración de hasta noventa días, renovable las veces que la atención a la emergencia o desastre lo requiera. La declaratoria de emergencia o declaratoria de desastre permitirá; 1. La activación de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en el territorio o de otros sectores, para la atención y respuesta a la emergencia bajo las directrices del Comité de Operaciones de Emergencia responsable, respetando las competencias de cada entidad. 2. La activación de aquellas entidades del nivel nacional que no tengan presencia en ese territorio o sean parte de ese sector, pero que por sus competencias se requiera su participación para atender y responder a la emergencia o desastre. 3. Facilitar el cumplimiento de las características de concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva de la situación de emergencia que sustente Una declaratoria de emergencia en contratación pública, conforme la ley de la materia, exclusivamente en acontecimientos que estén relacionados con el objeto de la presente ley. 4. Habilitar a todas las entidades del sector público activadas, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre grupos de gastos permanentes y no permanentes. 5. Aplicación de medidas de cumplimiento obligatorio como horarios de circulación, horarios de atención en determinadas actividades económicas, sociales, culturales, requisitos para el ingreso en puertos y aeropuertos, medidas de control sanitario, suspensión de eventos, entre otras atendiendo a la naturaleza del desastre. 6. Establecimiento de multas por incumplimiento de medidas de cumplimiento obligatorio. 7. Medidas específicas para grupos de atención prioritaria. 8. Delimitación de las zonas geográficas afectadas. 9. Habilitar al ente encargado de la gestión y administración de los bienes del Estado para que, de conformidad con el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley y previo informe del ente rector de la gestión integral del riesgo de*

desastres, autorice o disponga el uso o destino temporal o definitivo de los bienes bajo su administración para establecimiento de alojamientos temporales, o realización de tareas de prevención, mitigación, remediación, limpieza de cunetas, canales y vías, desasolve de ríos, retiro de escombros, entre otros. La Reglamentación observará la naturaleza expedita que requieren los procesos, procedimientos y las autorizaciones respectivas. 10. Otras determinadas en el reglamento general de aplicación de la presente ley. 11. Las medidas a las que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo serán aplicadas bajo criterio de trato digno, necesidad y proporcionalidad y estarán sujetas a control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. 12. El cobro y recaudación de las multas serán responsabilidad de los gobiernos locales con capacidad y competencia para ello y del ente rector de la gestión integral del riesgo de desastres cuando la declaratoria sea de carácter nacional”;

Que, en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, publicada en el Tercero Suplemento del Registro Oficial Nro. 488 de fecha 30 de enero de 2024, estableció el cambio de denominación de la Secretaría de Gestión de Riesgos a Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 11 literal d) de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determina que: “ (...) *la rectoría de la gestión integral del riesgo de desastres la ejercerá el Estado central a través de la entidad rectora de la política de gestión integral de riesgos que establecerá instrumentos para la planificación e implementación de medidas integradas, inclusivas y transversales que prevengan y reduzcan el grado de exposición y de vulnerabilidad de la población, colectividades y la naturaleza, aumenten la preparación para la respuesta y fortalezcan los procesos de recuperación y reconstrucción para incrementar la resiliencia de la población y sus territorios. La prevención y las medidas para reducir los riesgos de desastres de origen natural y antrópico corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales conforme al principio de descentralización subsidiaria.*”;

Que, el artículo 15 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, establece respecto a la presidencia de los Comités de Operaciones de Emergencia, que estos, a nivel nacional, estarán presididos por el Presidente de la República o su delegado oficial;

Que, el artículo 20 del citado Reglamento indica que los Comités de Operaciones de Emergencia, y/o sus diferentes componentes, se activarán por incremento en el nivel de alerta o la materialización de los eventos adversos establecidos en el catálogo nacional de amenazas y eventos adversos relacionados con la gestión del riesgo de desastres emitido por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 75 de la normativa ut supra establece que, de conformidad con la Ley, la declaratoria de estado de emergencia se refiere al acto de autoridad competente en el respectivo nivel territorial ante la materialización de amenazas y eventos adversos que derive en emergencia circunscrito en un ámbito territorial definido. Esta declaratoria estará encaminada a responder a los efectos e impactos negativos propios que genera la emergencia y a impedir su extensión;

Que, el artículo 78 de la normativa ibidem señala: *"Se podrán realizar declaratorias de estados de emergencia, desastre o catástrofe luego de que se haya presentado la primera manifestación de la materialización del evento adverso, conforme las regulaciones de la Ley y este Reglamento. Podrán existir declaratorias de estado de emergencia o desastres simultáneas debido a diferentes eventos o territorios afectados"*;

Que, mediante Resolución Nro. SGR-142-2017, se emitió la actualización del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias – COE de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, documento que contiene las acciones que deben ejecutar las instituciones integrantes del COE en los niveles nacionales, provinciales, cantonales/metropolitanos, así como en las comisiones parroquiales ante emergencias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 223, de 18 de noviembre de 2025, suscrito por el Presidente de la República, se designó a la Mgs. Carolina Alejandra Lozano Haro como Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. SNGR-022-2026, de fecha 04 de febrero de 2026, la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, resolvió en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2.- DECLARAR el estado de ALERTA NARANJA, a fin de precautelar mayores afectaciones causadas a raíz del aumento de precipitaciones y deslizamientos de tierra, con la finalidad de mantener el monitoreo y planear preparación para la respuesta. A continuación, se establecen las provincias en alusión: Zamora Chinchipe. Guayas. Azuay. Pichincha. Cotopaxi. Santo Domingo de los Tsáchilas. Napo. Orellana. Chimborazo. Bolívar. Esmeraldas. El Oro”.

Artículo 3.- DECLARAR el estado de ALERTA AMARILLA, por las razones antes expuestas, a las siguientes provincias: Manabí. Los Ríos. Loja. Imbabura. Morona Santiago. Tungurahua. Carchi. Cañar. Pastaza. Sucumbíos. Santa Elena. (...)”

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. SNGR-028-2026, de fecha 11 de febrero 2026, la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, resolvió en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 6 lo siguiente:

“Artículo 2.- MANTENER LA DECLARATORIA DE ALERTA AMARILLA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-002, en las siguientes provincias:

- 1. Cañar,*
- 2. Pastaza,*
- 3. Santa Elena,*
- 4. Tungurahua.*

Artículo 3.- MANTENER LA DECLARATORIA DE ALERTA NARANJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-002, en las siguientes provincias:

- 1. Azuay*
- 2. Bolívar,*
- 3. Chimborazo,*
- 4. Cotopaxi,*
- 5. El Oro*
- 6. Guayas,*
- 7. Napo,*
- 8. Orellana,*
- 9. Santo Domingo de los Tsáchilas, y;*
- 10. Zamora Chinchipe.*

Artículo 4.- CAMBIAR el nivel de ALERTA AMARILLA A NARANJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-002, en las siguientes provincias:

- 1. Carchi,*
- 2. Imbabura,*
- 3. Loja,*
- 4. Manabí,*
- 5. Morona Santiago, y;*
- 6. Sucumbíos.*

Artículo 5.- CAMBIAR el nivel de ALERTA AMARILLA A ROJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-002, en la siguiente provincia:

1. Los Ríos

Artículo 6.- CAMBIAR el nivel de ALERTA NARANJA A ROJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-002, en las siguientes provincias:

- 1. Esmeraldas,*
- 2. Pichincha. (...)”*

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. SNGR-036-2026, de fecha 20 de febrero de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, resolvió:

“(...) Artículo 2.- MANTENER LA DECLARATORIA DE ALERTA AMARILLA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-003, en las siguientes provincias:

- 1. Pastaza, y;*
- 2. Tungurahua.*

Artículo 3.- MANTENER LA DECLARATORIA DE ALERTA NARANJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-003, en las siguientes provincias:

- 1. Azuay,*
- 2. Bolívar,*
- 3. Chimborazo,*
- 4. Cotopaxi,*
- 5. El Oro,*
- 6. Imbabura,*
- 7. Manabí,*
- 8. Morona Santiago*
- 9. Napo,*
- 10. Orellana,*
- 11. Santo Domingo de los Tsáchilas,*
- 12. Sucumbíos.*
- 13. Zamora Chinchipe, y;*

Artículo 4.- MANTENER LA DECLARATORIA DE ALERTA ROJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-003, en las siguientes provincias:

- 1. Esmeraldas*
- 2. Los Ríos, y;*
- 3. Pichincha,*

Artículo 5.- CAMBIAR el nivel de ALERTA AMARILLA A NARANJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-003, en las siguientes provincias:

- 1. Cañar, y;*
- 2. Santa Elena.*

Artículo 6.- CAMBIAR el nivel de ALERTA NARANJA A ROJA, por las razones expuestas en el Informe SNGR-SGIAR-2026-003, en las siguientes provincias:

- 1. Carchi,*
- 2. Guayas, y;*
- 3. Loja. (...)”*

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, resolvió:

(...) Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico Nro. SNGR-SPREA-2026-001 de 26 de febrero de 2026, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #35 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo del COE Nacional.

Artículo 2.- DECLARAR por el plazo de NOVENTA (90) DÍAS, el Estado de Emergencia Regional por época lluviosa, debido al nivel de impacto a la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, generados por los eventos registrados a la fecha, en las siguientes provincias:

- Guayas,
- Esmeraldas,
- El Oro,
- Los Ríos,
- Manabí,
- Santa Elena,
- Loja, y
- Chimborazo (...)

Que, de acuerdo con el Informe de Situación Nacional (SITREP) N.º 49, con corte al 12 de marzo de 2026, se han registrado 1.662 eventos adversos asociados a lluvias, afectando a 24 provincias, 190 cantones y 590 parroquias del territorio nacional. Los eventos más recurrentes corresponden a inundaciones (37,85%), deslizamientos (36,82%) y lluvias intensas (9,81%), generando impactos significativos en la población y en la infraestructura.

Que, mediante Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de marzo de 2026, elaborado por Blga. Zaira Massay R., Directora de Operaciones (E), revisado por el Ing. Diego Ripalda López, Subsecretario de Preparación y Respuesta ante Eventos Adversos y aprobado por la Mgs. Mariana Raquel Quispillo Moyota, Subsecretaria General de Gestión de Riesgos; en su numeral 3. se establece el nivel de impacto de la época lluviosa en las provincias del Ecuador conforme el siguiente detalle:

“Según el SitRep No. 49 de Época Lluviosa, desde el 01 de enero de 2026 hasta el 12 de marzo de 2026 se han registrado 1.662 eventos adversos por lluvias, afectando a 24 provincias, 190 cantones y 590 parroquias, siendo los más recurrentes las inundaciones con el 37,85% y los deslizamientos con el 36,82%; y las provincias de Guayas, El Oro, Los Ríos, Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Loja y Chimborazo las que registran mayor impacto a la población.”

Que, en el Informe citado, en sus conclusiones manifiesta:

“1.- El presente informe técnico consolidado se elabora con base en dos insumos principales. Por un lado, los reportes oficiales emitidos por las ocho Mesas Técnicas de Trabajo Nacional (MTT) y los tres Grupos de Trabajo Nacional (GT), mediante los cuales se han identificado sectorialmente los efectos e impactos generados por los eventos adversos asociados a la temporada lluviosa 2026.

2.- El análisis de la evolución reciente de los eventos hidrometeorológicos evidencia una intensificación acelerada del escenario de riesgo a escala nacional, reflejada en el incremento del 56% en la ocurrencia de eventos en los últimos 12 días y un aumento del 154% en el impacto a la población. La afectación se ha extendido de manera generalizada en el territorio, registrándose impactos en el 100% de las provincias y en el 85,58% de los cantones, con consecuencias significativas sobre la población, viviendas e infraestructura crítica. Este contexto ha generado la superación progresiva de la capacidad ordinaria de respuesta de los gobiernos autónomos descentralizados, evidenciada en la activación de 17 COE provinciales, 82 COE cantonales y la emisión de 17 declaratorias de emergencia local. Considerando la persistencia de condiciones hidrometeorológicas adversas y la alta probabilidad de nuevos eventos, se concluye la necesidad de fortalecer los mecanismos extraordinarios de coordinación interinstitucional y movilización de recursos a nivel nacional, a fin de garantizar una respuesta oportuna, articulada y proporcional a la magnitud del impacto.

3.- La magnitud, recurrencia y amplia distribución territorial de los eventos adversos analizados configuran una situación de emergencia de carácter nacional que supera las capacidades ordinarias de respuesta a nivel local. El análisis técnico evidencia afectaciones acumulativas a la población, la infraestructura crítica, los servicios básicos, los medios de vida y los sistemas productivos, registradas de manera simultánea en múltiples provincias, cantones y parroquias del país, lo que demanda la adopción de medidas extraordinarias y la articulación de esfuerzos a escala nacional para su adecuada atención.

4.- Los impactos identificados presentan un carácter multisectorial que requiere la activación coordinada de entidades de distintos niveles de gobierno. La complejidad de la emergencia demanda la intervención concurrente de instituciones del nivel local, provincial y nacional, así como de sectores estratégicos y sociales, bajo la conducción del Comité de Operaciones de Emergencia competente, respetando las competencias legales de cada entidad.

5.- Existe sustento técnico y legal suficiente para la adopción de medidas extraordinarias de carácter administrativo, presupuestario y operativo. Las necesidades de atención inmediata, rehabilitación inicial y mitigación de riesgos residuales requieren mecanismos expeditos de contratación pública, reprogramación presupuestaria y uso temporal de bienes del Estado, instrumentos que únicamente pueden habilitarse mediante declaratoria de emergencia conforme al Art. 66 de la LOGIRD.

6.- La delimitación geográfica de la emergencia constituye un elemento técnico fundamental para garantizar la adecuada planificación y coordinación de las acciones de respuesta. El análisis de la información disponible evidencia que las afectaciones derivadas de los eventos asociados a la época lluviosa presentan una amplia distribución territorial, con impactos registrados en las distintas regiones del país. En este sentido, la magnitud y extensión de los efectos identificados sustentan la necesidad de adoptar medidas de alcance nacional que permitan fortalecer la articulación interinstitucional, optimizar la movilización de recursos y asegurar una atención oportuna a la población afectada.

7.- Las medidas de cumplimiento obligatorio eventualmente necesarias deben observar principios de necesidad, proporcionalidad y trato digno. Cualquier restricción temporal a la movilidad, actividades económicas o sociales debe estar directamente vinculada a la naturaleza del evento adverso, sustentarse en criterios técnicos y mantenerse bajo control constitucional, conforme lo establece expresamente la Ley.

8.- Los grupos de atención prioritaria enfrentan riesgos diferenciados y agravados en el contexto de la emergencia. La información analizada confirma que personas en situación de vulnerabilidad requieren respuestas específicas, integrales y diferenciadas, tanto en la fase de respuesta como en la de recuperación temprana.

9.- La declaratoria de emergencia constituye un instrumento habilitante, mas no suficiente por sí mismo, para la gestión integral del riesgo. Su efectividad depende de la planificación operativa, la coordinación interinstitucional, la transparencia en el uso de recursos y la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación técnica durante su vigencia.”

Que, en el Informe ut supra, en sus recomendaciones manifiesta:

“1.- Con base en el Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en atención al análisis contenido en este Informe No. SNGR-SPREA-2026-002, se recomienda modificar la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026, elevándola a Declaratoria de Emergencia Nacional por época lluviosa en las 24 provincias del territorio nacional, por el plazo de sesenta (60) días, en razón del nivel de afectación registrado sobre la población, la red vial, la infraestructura y los medios de vida, así como por la persistencia de condiciones hidrometeorológicas adversas.

2. Disponer la activación de las entidades de los diferentes niveles de gobierno con presencia en el territorio nacional, a fin de fortalecer las acciones de atención y respuesta frente a los impactos generados por los eventos asociados a la época lluviosa. Las intervenciones deberán articularse conforme a las prioridades, necesidades y brechas identificadas por los Comités de Operaciones de Emergencia en sus distintos niveles, considerando la magnitud y alcance nacional de las afectaciones registradas.

3. Disponer a los Comités de Operaciones de Emergencia Cantonales y Provinciales la activación y fortalecimiento de las acciones de respuesta frente a los eventos asociados a la época lluviosa, priorizando la atención a la población afectada o damnificada, la evacuación de personas en zonas de riesgo, el despliegue de equipos de primera respuesta y de evaluación inicial de necesidades, así como la provisión de asistencia humanitaria, la habilitación de alojamientos temporales y la ejecución de acciones de rehabilitación temprana en los territorios impactados. Estas acciones deberán desarrollarse de manera articulada con las entidades del nivel nacional, en consideración de la magnitud y alcance de las afectaciones registradas a escala nacional.

4. Solicitar a todas las entidades del sector público activadas para la atención de la emergencia, destinar los recursos financieros suficientes para la implementación de medidas de respuesta según lo establece el Art. 13, numeral 7, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres

5. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y Provinciales que, en el ámbito de sus competencias exclusivas y de las demás que determine la ley, fortalezcan y ejecuten las acciones necesarias para la atención de los impactos ocasionados por la época lluviosa, a fin de precautelar la vida de la población, así como la protección de la infraestructura, los bienes, los servicios y los medios de vida bajo su responsabilidad. Estas acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con las entidades del nivel nacional, considerando la magnitud y el alcance de las afectaciones registradas a escala nacional.

6. Coordinar con el ente encargado de la gestión y administración de los bienes del Estado para que de conformidad al artículo 83 del RGLOGIRD y previo informe de esta Secretaría autorice o disponga el uso o destino temporal o definitivo de los bienes bajo su administración con fines de gestión integral del riesgo de desastres.”

Que, mediante Resolución del COE Nacional de 12 de marzo de 2026, se resolvió:

“1. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación(SITREP) #49 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo Nacional.

2. Solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026 a Declaratoria de Emergencia Nacional por el plazo de sesenta (60) días; de conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en razón al Informe No. SNGR-SPREA-2026-002 presentado a la plenaria del COE”.

POR LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS Y EN EJERCICIO DE MIS FACULTADES LEGALES, EN ATRIBUCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

RESUELVO

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de marzo de 2026, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación (SITREP) #49 y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo del COE Nacional.

Artículo 2.- MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, a Declaratoria de Emergencia Nacional, en razón del Informe Técnico Justificativo No. SNGR-SPREA-2026-002 de 12 de marzo de 2026, Informe de Situación (SITREP) #49 y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo del COE Nacional.

Artículo 3.- MODIFICAR el plazo de la Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026 por SESENTA (60) DÍAS, a partir de la suscripción de la presente Resolución, por el Estado de Emergencia Nacional por época lluviosa, debido a la afectación generalizada en el territorio, registrándose impactos en el 100% de las provincias y en el 85,58% de los cantones, con consecuencias significativas sobre la población, viviendas e infraestructura crítica.

Artículo 4.- RATIFICAR las disposiciones de la Resolución Nro. SNGR-040-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, contenidas en sus artículos 3 al 13.

Artículo 5.- PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Registro Oficial y en la Página Web de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, instrumento legal que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en el cantón Samborombón, el 12 de marzo de 2026

Publíquese, socialícese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**CAROLINA ALEJANDRA
LOZANO HARO**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. CAROLINA ALEJANDRA LOZANO HARO
SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS



Firmado electrónicamente por:
**JUAN RAUL GUAÑA
PILATAXI**

Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIONES

COE NACIONAL – JUEVES 12 DE MARZO DE 2026

El Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, en sesión permanente del día jueves 12 de marzo de 2026, en el marco de la época lluviosa que está atravesando el país, y en ejercicio de las funciones principales reconocidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, resolvió:

1. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, que refiere al análisis actual de impacto por lluvias a nivel nacional, con base al Informe de Situación(SITREP) #49 de la SNGR y los informes entregados por las Mesas Técnicas de Trabajo y Grupos de Trabajo Nacional.
2. Solicitar a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos MODIFICAR la Declaratoria de Emergencia Regional emitida mediante Resolución SNGR-040-2026 a Declaratoria de Emergencia Nacional por el plazo de sesenta (60) días; de conformidad al Art. 65 de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres, y en razón al Informe No. SNGR-SPREA-2026-002 presentado a la plenaria del COE.

Dado y acordado en la sesión Plenaria del Comité de Operaciones de Emergencia (COE) Nacional, desarrollado de manera virtual, por unanimidad de los miembros plenos, el jueves 12 de marzo de 2026.



Inés Manzano Díaz
Ministra de Ambiente y Energía. Presidenta
del COE Nacional

Lo certifico



Carolina Lozano Haro
Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos
Secretaría del COE – Nacional



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.